



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 092/2012

**PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE
C.V.**

VS

**COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE
AHORRO PARA EL RETIRO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **dos de marzo del dos mil doce**, la **C. MARÍA LOURDES MATEOS MARTÍNEZ**, representante legal de la empresa **PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, derivados de la licitación pública nacional mixta **No. LA-006D00001-N01-2012**, celebrada para la contratación del **SERVICIO INTEGRAL DE MENSAJERÍA, REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0660 de **siete de marzo de dos mil doce** (fojas 055 a 060), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y solicitó a la convocante rindiera informe previo.

Asimismo se previno a la empresa actora a fin de que exhibiera instrumento público en copia certificada u original en el cual constaran las facultades de la **C. MARÍA LOURDES MATEOS MARTÍNEZ** para actuar en su nombre y representación.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.0686** del **ocho de marzo del dos mil doce** (fojas 061 a 064) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa actora.

CUARTO. Por medio de escrito recibido en esta Dirección General el **doce de marzo del dos mil doce** (foja 077) la **C. MARÍA LOURDES MATEOS MARTÍNEZ** exhibió copia certificada del instrumento notarial número 24, 899 tirado ante la fe del Notario Público 199 de México, Distrito Federal (foja 221).

En consecuencia, mediante acuerdo 115.5.0722 (foja 099 a 100) esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo 115.5.0660 y tuvo por **admitida** a trámite la inconformidad de mérito.

QUINTO. Por oficio número **D00/620/094/2012** recibido en esta Dirección General el **trece de marzo del dos mil doce** (fojas 101 a 104), la convocante informó que el monto mínimo adjudicado para los ejercicios 2012 a 2015 es de \$ 2,498,361.30 (dos millones, cuatrocientos noventa y ochos mil, trescientos sesenta y un pesos, 30/100 m.n.) y el máximo, es de \$ 6,245,904.00 (seis millones, doscientos cuarenta y cinco mil, novecientos cuatro pesos, 00/100 m.n.) incluyendo el I.V.A., indicó que el procedimiento impugnado se encuentra adjudicado, informó los datos del consorcio ganador en el concurso de cuenta y señaló las razones por las cuales no estima conveniente decretar la suspensión de los actos concursales.

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.0757 del **quince de marzo del dos mil doce** (fojas 124 a 128) esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante.

Asimismo, en dicho proveído esta autoridad corrió traslado con copia del escrito de impugnación y sus anexos a la convocante para efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, así como al consorcio adjudicado integrado por las empresas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 092/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.0779 del **quince de marzo del dos mil doce** (fojas 138 a 143) esta autoridad negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa actora.

OCTAVO. Por oficio número **SP/100/314/12** (foja 144), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General, para que conociera y resolviera el asunto de que se trata, por lo que mediante acuerdo 115.5.0797 el veintidós siguiente esta autoridad tuvo por radicado el asunto de mérito ante esta unidad administrativa.

NOVENO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el **nueve de abril del dos mil doce** (fojas 158 a 165) el consorcio tercero interesado desahogó el derecho de audiencia otorgado.

En consecuencia mediante acuerdo 115.5.0956 de **once de abril del dos mil once** (fojas 194 a 195) esta autoridad tuvo por recibido el escrito de cuenta; por reconocida la personalidad de los representantes legales de las empresas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V. y PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.** y tuvo por autorizado al domicilio y personas señaladas en dicho curso para oír y recibir notificaciones, teniendo por designada como representante común de dichas empresas a la **C. ERICKA TOXTLE HERNÁNDEZ.**

DÉCIMO. Por oficio **D00/620/119/2012** recibido en esta Dirección General el **nueve de abril del dos mil doce** (fojas 196 a 215), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, por lo que mediante acuerdo 115.5.0955 del **once de abril del dos mil doce** (fojas 216 a 217) esta unidad administrativa lo tuvo por recibido para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

UNDÉCIMO. Por acuerdo del **diecinueve de abril del dos mil doce** (fojas 218 a 220), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, así como por el consorcio tercero interesado y abrió periodo de alegatos.

DUODÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/314/12** (foja 144), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes ya sea después de la celebración de la última junta de aclaraciones**, y tratándose del fallo de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública, según se desee impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, o el acto de fallo.

En ese orden de ideas, se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria del concurso de cuenta, que:

- a)** La convocante preparó la convocatoria del concurso de cuenta, sin conocimiento respecto de la normatividad relativa al sistema de puntos y porcentaje, tan es así que su representada formuló preguntas en junta de aclaraciones que evidenciaron la falta de apego de la convocatoria de las bases concursales a los *“Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del*

mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación” (foja 002).

b) Desde la convocatoria del concurso de cuenta, los criterios de evaluación van dirigidos a favorecer a un licitante determinado y a su oferta (fojas 005 y 006).

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la ilegalidad de los términos y condiciones de participación resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, acto en el cual quedan fijadas de manera definitiva los requisitos de participación y en general el contenido de la convocatoria, se efectuó el **diecinueve de enero del dos mil doce** (fojas 905 a 913 vuelta, anexo único, informe circunstanciado), luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veinte al veintisiete de enero del dos mil doce**, sin contar los días **veintiuno y veintidós de enero**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **dos de mayo del dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la materia y su Reglamento para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 092/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas así como los requisitos de participación tanto técnicos como económicos**, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Una vez expuesto lo anterior, se señala por lo que se refiere a la impugnación del fallo, que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a

conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veintitrés de febrero del dos mil doce** (fojas 924 a 930, anexo informe circunstanciado), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinticuatro de febrero al dos de marzo del dos mil doce**, sin contar los días **veinticinco y veintiséis de febrero** por ser inhábiles. Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de marzo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente por lo que respecta del fallo controvertido.

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintitrés de febrero del dos mil doce** (fojas 924 a 930, anexo informe), y
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de proposiciones de **veintiséis de enero del dos mil doce**
(fojas 914 a 918 vuelta, anexo informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la promovente, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 24,899 tirado ante la fe del Notario Público 199 de México, Distrito Federal, el cual obra a fojas 221 a 231 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, convocó el **doce de enero del dos mil doce** la licitación pública nacional mixta **No. LA-006D00001-N01-2012**, celebrada para la contratación del **SERVICIO INTEGRAL DE MENSAJERÍA, REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL.**

2. El **diecinueve de enero del dos mil doce**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintiséis de enero del dos mil doce.**

4. El **veintitrés de febrero de dos mil doce**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 013), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la promovente, en los que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

¹ Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: *VII*, Abril de 1998, Tesis *VI. 2º.J/129*, Página 599



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a) La convocante debió desechar la propuesta adjudicada en razón de que el convenio de participación conjunta exhibido en la propuesta se encuentra incompleto tal y como fue asentado en el acto de presentación y apertura de ofertas.

- b) La convocante en fallo impugnado, no señaló las razones legales y técnicas por las cuales asignó menos de 45 (cuarenta y cinco) puntos a su propuesta, a pesar de que tal puntaje implicó el desechamiento de su propuesta.

- c) El fallo impugnado no señala cuáles fueron las razones para desechar las propuestas, ni cuales fueron los puntos incumplidos. Además de que no se precisa la forma en que se determinó solvente la propuesta adjudicada.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se*

estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

1.- Motivos de inconformidad relativos a la evaluación de la propuesta conjunta adjudicada.

Aduce la empresa actora, en esencia, que (fojas 003, 004 y 006) la convocante debió desechar la propuesta adjudicada, presentada en forma conjunta por las empresas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**, en razón de que tal y como asentado en el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación, el convenio de participación conjunta que exhibieron en dicha oferta se presentó de forma incompleta, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 34 y 39, fracción III, inciso e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 de su Reglamento así como el punto 3.5 de convocatoria del concurso impugnado.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **infundadas**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término es pertinente determinar cómo se puede presentar una propuesta conjunta y cuáles son los requisitos que debe tener un convenio de participación conjunta, de conformidad con la normatividad de la materia, a fin de que pueda considerarse como válido y obligar a sus partes en la ejecución del contrato ante la convocante.

En ese sentido se tiene que los artículos 34 y 39, fracción III, inciso e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 44 de su Reglamento establecen, respecto de la posibilidad de presentar propuestas conjuntas, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 34.-... Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

Quando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

[...]

“Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

...e) **Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas, de conformidad con los artículos 34 de la Ley y 44 del presente Reglamento,** o bien la indicación de que no se aceptarán las mismas, señalando de manera sucinta las razones para ello;...”

Artículo 44.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, las dependencias y entidades incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 34 de la Ley. Al

efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;

III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;

[...]

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes.
[...]"

De la atenta lectura a los citados preceptos se puede concluir válidamente por esta autoridad que, de acuerdo a lo antes expuesto:

- a) En la convocatoria de las licitaciones, las convocantes deberán de establecer los requisitos a satisfacer por los licitantes que deseen presentar propuesta conjunta en la licitación de mérito.

- b) En las licitaciones públicas se permitirá, por regla general, la presentación de propuestas conjuntas por parte de dos o más personas sin necesidad de constituir una nueva sociedad con la condición, de que **en la proposición se señale con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.**

Para ello basta que cualquiera de las empresas que fuera a presentar la propuesta conjunta haya manifestado previamente -mediante escrito- el interés de participar en el concurso respectivo.

- c) Las anteriores exigencias se satisfacen en parte, mediante el **convenio de participación conjunta,** instrumento que debe contener como **requisitos mínimos:**

❖ **Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes**, señalando, en su caso, los **datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales** y, de haberlas, sus **reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas**;

❖ **Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas**, señalando, en su caso, los **datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación**;

❖ **Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente**, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

❖ **Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y**

❖ **Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada**, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.

d) El convenio de participación conjunta, en caso de resultar adjudicada la propuesta, formará parte de los anexos del contrato respectivo, Asimismo dicho convenio deberá **hacerse constar en escritura pública**.

Las anteriores disposiciones fueron recogidas en el punto **3.5 de convocatoria** (foja 903 y vuelta, anexo, informe circunstanciado), en donde la convocante señaló con toda claridad que los licitantes podían presentar propuesta conjunta en el concurso de mérito, cumpliendo con lo siguiente:

❖ Que uno de los integrantes del grupo de empresas haya **manifestado por escrito su interés de participar** en el procedimiento de contratación.

❖ Que las empresas consorciadas presenten **un convenio de participación conjunta** que contenga los requisitos establecidos en el artículo 44, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, añadiendo la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 092/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante únicamente la exigencia de que los representantes o apoderados legales que firmen el convenio presenten una carta bajo protesta de decir verdad de que sus facultades no han sido revocadas.

Habiendo expuesto lo anterior, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

Lo anterior se afirma en razón de que si bien es cierto la autoridad hizo constar que el convenio de participación conjunta de las empresas fue presentado de manera incompleta, **en ningún momento señaló que éste careciera de alguno de los elementos mínimos de validez** que establece el artículo 44, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que por ende forzosamente debiera desecharse la propuesta presentada.

En efecto, en el acto de presentación y apertura de propuestas (fojas 914 a 918 vuelta, anexo, informe circunstanciado) la convocante únicamente señaló respecto de la propuesta recibida por parte de las empresas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**, lo siguiente:

“[...]”

<p>1.- Repartos Rápidos, S.A. de C.V.</p> <p>2.- B2B Mail & Courier Services S de R.L. de C.V. conjuntamente con Pegaso Logistic, S.A. de C.V. quienes nombran como representante Común a la C Ericka Toxtle Hernández.</p> <p>3.- Perso Mensajería Metropolitana, S.A. de C.V.</p> <p>4.- Mensajería y Servicios Arroba, S.A. de C.V.</p>
<p>De conformidad con lo determinado en el numeral cuatro de la convocatoria de licitación, siendo las 10:00 horas del día 26 de enero de 2012, se confirmó en presencia de los participantes en el sistema de Compranet, la recepción de propuestas técnicas y económicas para el acto de presentación y apertura, no encontrándose ningún archivo que contuvieran propuestas y para constancia se imprime pantalla de CompraNet.5.0., la cual forma parte integrante de la presente y es firmada por los participantes que asistieron al presente acto.-----</p>
<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley, se hace constar el folio asignado por el licitante a las propuestas presentadas en este acto, como se muestra a continuación:-----</p>

Licitante	Documentación Legal Numerales 6	Documentación Administrativa Numerales 7	Documentación Técnica Anexo I	Propuesta económica Antes de I.V.A. Anexo II
Repartos Rápidos, S.A. de C.V.	Del Folio 001 al Folio 006	Del Folio 001 al Folio 212		Del Folio 213 al Folio 219
B2B Mail & Courier Services S de R.L. de C.V. conjuntamente con Pegaso Logistic, S.A. de C.V.	Carpeta 1 de 1 del Folio 001 al Folio 389 Se hace constar que el Convenio de participación conjunta se presentó incompleto.			

[...]

En esa tesitura, de la anterior reproducción del acta de presentación y apertura de ofertas, resulta evidente que la convocante únicamente manifestó que el convenio de participación conjunta de las ahora adjudicadas fue presentado de forma incompleta, **sin que formulara ningún señalamiento respecto a cuál era la omisión de información que presentaba de dicho documento ni que la misma repercutía en la solvencia de la propuesta**, situación que conlleva la necesidad de determinar por esta resolutoria en qué consiste la falta de información en el convenio y el alcance de dicha omisión para efectos de la evaluación de la propuesta adjudicada.

En esa tesitura, de la revisión al **convenio de participación conjunta** presentado por las empresas ganadoras, que fue exhibido en copia autorizada por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (fojas 610 a 613, anexo informe circunstanciado), esta autoridad advierte, **en primer término**, que dicho documento contiene los elementos requeridos para su validez de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en el punto 3.5 de convocatoria, ya que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.- Señala los nombres de las empresas consorciadas, a saber **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.** (proemio del convenio), los domicilios de las mismas (declaraciones I y II, en sus respectivos incisos e) y el Registro Federal de Contribuyentes de ambos licitantes (declaraciones I, inciso b, y II, inciso b).

Asimismo presenta los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia de dichas personas morales (declaraciones I y II, en sus incisos a).

2.- Presenta los nombres y domicilios de los representantes legales de cada empresa, así como los datos de las escrituras en donde constan sus facultades (declaraciones I y II, incisos c y e).

3.-Indica que el representante común de la oferta será la representante legal de la empresa **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y se le otorga poder amplio y suficiente en todo lo relacionado con la licitación, la adjudicación del contrato y los actos derivados (segundo párrafo, tercera hoja del convenio).

4.- Señala las partes del servicio que se obliga ejecutar cada empresa (tres últimos párrafos, segunda hoja del convenio).

5.-Precisa que las partes se obligan en forma solidaria entre si y ante la convocante respecto de cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme en relación con el concurso (párrafo cuarto, hoja tercera del convenio).

Sin embargo, debe señalarse por esta autoridad que de la revisión a dicho convenio de participación conjunta, se advierte que éste presenta una falta de continuidad en su redacción en el último párrafo de la hoja tercera del convenio (foja 611) así como el inicio de la cuarta y última hoja de dicho instrumento (foja 610), mero error

mecanográfico que **no incide en el objetivo fundamental del documento ni le resta validez**, ya que el párrafo donde se presenta dicha redacción errónea se refiere a la obligación de protocolizar el convenio y de que éste forma parte integrante del contrato que se firmará, manifestaciones que resultan innecesarias ya que aún y cuando no las hubieren incluido las empresas adjudicadas en el cuerpo del instrumento jurídico que se analiza, por mandato del artículo 44, fracción III así como en su penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes transcrito- el consorcio adjudicado en el concurso de cuenta estaba obligado a protocolizar el convenio de participación conjunta, además de incluir dicho convenio forzosamente como parte integrante del contrato.

En suma, dichos párrafos redactados deficientemente en el convenio a estudio se refieren a **información que la normatividad de la materia no exige que se plasme obligatoriamente en el convenio de participación conjunta**, de ahí que la falta de la misma no incida en la solvencia de la propuesta adjudicada y se reitera, ni en la validez del convenio mismo, ya que dicho instrumento cumple claramente con **el propósito esencial del convenio de participación conjunta** que es el de determinar cuáles son las empresas consorciadas, los alcances del mismo, las obligaciones que asumen y quién será la persona con la que la convocante se entienda como representante común del consorcio para efectos de la ejecución del contrato, extremos que como ya se dijo y quedó acreditado con anterioridad en el presente considerando satisface el documento a estudio, lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 34 y 39, fracción III, inciso e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 44 de su Reglamento.

Confirma el hecho de que la afirmación de la convocante realizada en el acto de presentación y apertura de ofertas (foja 918 vuelta, anexo informe circunstanciado), en relación de que el convenio de participación de las empresas estaba incompleto, se refería a la falta de continuidad de su redacción en el último párrafo de la hoja tres y en el primero de la hoja cuatro de dicho instrumento -como fue advertido por esta autoridad-, el que en el informe circunstanciado rendido ante esta unidad administrativa la propia convocante señala que su expresión se refería a dicha redacción defectuosa y no a que el convenio exhibido por las empresas adjudicadas



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 092/2012

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

careciera de alguno de los requisitos previstos en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de la Materia. Señala en dicho informe, textualmente, la convocante (foja 202):

[...]

En consideración al pronunciado, expuesto por la empresa **PERSO Mensajería Metropolitana, S.A. de C.V.**, referente al incumplimiento a lo establecido en el punto 3.5 de la convocatoria argumentando que el participante **B2B Mail Courier Services, S de R.L. de C.V.** en propuesta conjunta con **PEGASO Logistic, S.A. de C.V.**, *"PRESENTO INCOMPLETO EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA...*, *"POR LO QUE CONSECUENTEMENTE SE TRASGREDEN DICHS PERCEPTOS JURÍDICOS"*, solo se puede desprender que la empresa inconforme argumenta y **cita fuera de contexto** el contenido del convenio de participación conjunta presentando por las empresas **B2B Mail Courier Services, S de R.L. de C.V.** con **PEGASO Logistic, S.A. de C.V.**, limitándose a acusar sin incorporar justificación legal, prueba o sustento que compruebe su acusación sin desprender ningún análisis del contenido del mismo.

Es probable que el quejoso base su acusación en el hecho de que en el Acta de la Junta de Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas tanto el área jurídica de esta Comisión, como el área de Contraloría Interna, insistieron en que para el caso de la propuesta de **B2B Mail Courier Services, S de R.L. de C.V.** conjuntamente con **PEGASO Logistic, S.A. de C.V.**, quedará asentada la leyenda: "Se hace constar que el Convenio de participación conjunta se presentó incompleto". Lo anterior derivado de que en la copia de la documentación por inconsistencias de la impresión se omitió la última línea.

Si bien es cierto que no aparece impresa la última línea de dicho convenio, el contenido de dicho documento demuestra que cumple a cabalidad los requisitos estipulados por Ley, por lo que esta Comisión consideró que no se trataba de un criterio valido para desechar toda la propuesta. De hecho tanto las áreas de Contraloría Interna y el área Jurídica de esta Comisión que en un principio habían hecho hincapié en incorporar dicha aclaración, no volvieron a pronunciarse al respecto en las siguientes etapas del proceso incluido el cierre mismo.

[...]"

Cabe destacar que anexo al informe circunstanciado, la convocante acompañó copia autorizada del convenio de participación conjunta de las empresas adjudicadas protocolizado ante el Notario Público número 51 de México, Distrito Federal (fojas 987 a 994, anexo informe circunstanciado de hechos), con lo que dio cumplimiento a la exigencia en ese sentido prevista tanto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como en el punto 3.5 de convocatoria del concurso de cuenta, antes transcritos en el presente considerando.

En consecuencia, es evidente que la pretensión de la inconforme de que la propuesta de la empresa adjudicada sea desechada con base en la aseveración formulada por la convocante en el acto de presentación y apertura de ofertas respecto a que el convenio de participación conjunto del consorcio adjudicado estaba incompleto, es **infundada** a la luz de los razonamientos antes expuestos, máxime que como ya quedó acreditado esta autoridad **no advierte** que el referido convenio suscrito por las empresas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.** presente una omisión de los elementos obligatorios exigidos en la normatividad de la materia para dicho instrumento.

Por tanto, conforme al motivo de inconformidad antes analizado no se advierte que la actuación de la convocante por lo que se refiere a la evaluación del convenio de propuesta conjunta, haya sido contraria a lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que las convocantes deberán verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en convocatoria. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo,...

2.- Motivos de inconformidad relativos a la deficiente motivación del acto de fallo.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al **examen conjunto** de los motivos de inconformidad marcados bajo el inciso **b)** y **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, **medularmente**, que (fojas 005 y 007) la convocante en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fallo impugnado, no señaló las razones legales y técnicas por las cuales asignó menos de 45 (cuarenta y cinco) puntos a su propuesta, a pesar de que tal puntaje implicó el desechamiento de su propuesta.

Asimismo, refiere que (fojas 003 y 007) el fallo impugnado no señala cuáles fueron las razones para desechar las propuestas, ni cuales fueron los puntos incumplidos, ni se precisa la forma en que se determinó solvente la propuesta adjudicada.

Al respecto se determina por esta autoridad que dichos motivos de disenso resultan **fundados**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente determinar en relación con las imputaciones que hace el accionante, cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación al contenido de un acto de fallo tratándose de una licitación en la que se aplique el **sistema de puntos y porcentajes**.

En primer término debe señalarse que de conformidad con los artículos 29, fracción XIII, y 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes preferentemente deben optar para evaluar las propuestas el sistema de puntos y porcentajes y establecerlo en convocatoria, y están obligadas a utilizar el criterio de evaluación previsto en convocatoria. Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

*... XIII. **Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;***

[...]"

"...Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones *deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

[...]"

En ese orden de ideas, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que cuando se utilice el **mecanismo de puntos y porcentajes** en la convocatoria debe establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes requieren obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

"Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

[...]"

Finalmente, en relación con el **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el "ACUERDO por el que se emiten diversos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su **artículo SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que **el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.** Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se **utilicen puntos o porcentajes**, la **convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad,** magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como **la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales,** según corresponda.

[...]

SEXTO.- Sólo **se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación,** conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]”

Disposiciones las anteriores referentes al **mecanismo de puntos y porcentajes**, que resultan aplicables al concurso controvertido toda vez que el mismo fue convocado bajo esa modalidad de evaluación y adjudicación, tal como se advierte de la lectura a

al **punto 14 “Criterios para la evaluación de las proposiciones”** de la convocatoria del concurso de mérito, el cual se reproduce en lo que aquí interesa (foja 900 vuelta, anexo informe circunstanciado):

“...14.- Criterios para la evaluación de las proposiciones.

Los criterios en que se fundamenta la evaluación de las proposiciones y la adjudicación del servicio serán los siguientes:

Criterio de evaluación por puntos

Con apego en lo dispuesto por los artículos **26 fracción I, 29, fracción XIII, 36, 36 bis de “La Ley”, 52 de “El Reglamento” y en el artículo segundo del acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la evaluación de las proposiciones se realizará utilizando el criterio de puntos**, considerando exclusivamente los requisitos y condiciones establecidos en la presente convocatoria y en el o los resultados de la(s) junta(s) de aclaraciones a la misma, así como en las “Especificaciones técnicas y alcances del servicio” descritas en el Anexo 1 y en el formato “Presentación de la propuesta económica resumen económico”, a efecto de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Se verificará que las proposiciones cumplan con todo lo señalado en la presente convocatoria.

La evaluación de las propuestas será por el mecanismo de puntos, de conformidad con el Capítulo Segundo de los lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, SECCION CUARTA Contratación de Servicios y de Servicios Relacionados con Obras, artículo DECIMO.

1. La convocante realizará en primer término la evaluación de las propuestas técnicas y posteriormente la evaluación de las propuestas económicas.

2. Para que una propuesta técnica sea considerada solvente y, por tanto no ser desechada, deberá tener una **puntuación mínima de 45 puntos de los 60 máximos** que se pueden obtener en su evaluación.

3. La convocante solo procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resulte solvente por haber obtenido una **puntuación igual o superior a 45 puntos de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.**

[...]

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del sistema de puntos y porcentajes, es pertinente señalar en relación con el **contenido del fallo** de una



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitación como la impugnada, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes están **obligadas** a incluir en el fallo entre otras cuestiones:

- a) una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, así como los **puntos de convocatoria incumplidos**,
- b) una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas, y
- c) las **razones que motivaron la adjudicación de la oferta ganadora**, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Establece dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

[...]

Asimismo en adición a la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como respecto del **contenido del fallo**, tanto la Ley de la Materia y el citado “ACUERDO”, es pertinente señalar, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]”

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁴

Así las cosas, y recapitulando lo expuesto en el presente **apartado 2** del Considerando de marras, se puede concluir que al tenor **de una lectura integral** de los preceptos

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”

legales y tesis antes transcritas así como puntos de convocatoria, en procedimientos de licitación como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el **sistema de puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá contener necesariamente -entre otras cuestiones- lo siguiente:

I) Una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como **los puntos de convocatoria incumplidos**,

II) Una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo en lo general las mismas, **señalando en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación**.

III) Las **razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.

IV) Una **exposición clara y precisa de la forma** en que se asignaron **los puntos y porcentajes**, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **fundado y motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir el acta de fallo de la licitación de mérito, la cual a la letra señala en lo conducente, lo siguiente (fojas 973 a 977, anexo informe circunstanciado):

“[...]

Quinto.- Licitantes cuyas proposiciones se desecharon -----

Con fundamento en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con base al dictamen técnico del área requirente de los servicios se relaciona a los licitantes participantes cuyas proposiciones se desecharon para la Licitación Pública Nacional Mixta Compranet LA-006D00001-N1-2012, para la contratación del "Servicio Integral de Mensajería, Registro y Control de Documentación Oficial"-----



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 092/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.- Perso Mensajería Metropolitana, S.A. de C.V.

La empresa Perso Mensajería Metropolitana, S.A. de C.V., se desecha por haber obtenido **39.2** puntos de los **60** posibles, mismos que se detallan a continuación:

A	Capacidad del Licitante	17
B	Experiencia y especialidad del licitante	11.57
C	Propuesta de trabajo	7.2
D	Cumplimiento de contratos	3.43
	Total puntos	39.2

No obteniendo la puntuación mínima requerida de **45 de los 60 puntos máximos** establecidos en el numeral 15.4. de la convocatoria y en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como lo establecido en la SECCION CUARTA CONTRATACION DE SERVICIOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS, artículo DECIMO numeral I.

Sexto.-Licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes.

Con fundamento en el **artículo 37 fracción II**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y SECCIÓN CUARTA LINEAMIENTO DECIMO Fracción I, del "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", y con base al dictamen técnico del área requirente de los servicios se relaciona a los licitantes participantes cuyas proposiciones se consideraron solventes ya **que obtuvieron mayor puntuación a la mínima requerida de 45 puntos de los 60 máximos**, como se muestra a continuación:

La empresa **B2B Mail & Courier Services S de R.L. de C.V. conjuntamente con Pegaso Logistic, S.A. de C.V.** quienes nombran como representante Común a la C Ericka Toxtle Hernández, obtuvo la puntuación Mínima requerida de acuerdo al siguiente análisis:

Este licitante obtuvo la siguiente puntuación:

A	Capacidad del Licitante	17
B	Experiencia y especialidad del licitante	12.36
C	Propuesta de trabajo	12
D	Cumplimiento de contratos	5.14
	Total puntos	47

La empresa **Mensajería y Servicios Arroba, S.A. de C.V.**, obtuvo la puntuación Mínima requerida de acuerdo al siguiente análisis:

Este licitante obtuvo la siguiente puntuación:

[...]"

De la anterior transcripción del fallo controvertido, se advierte por esta autoridad que tal y como lo señaló el inconforme en su escrito de impugnación:

- ❖ La convocante **fue omisa** en exponer las razones, motivos y causas específicas por las cuales determinó asignar a la propuesta de su representada un puntaje de **39.2 puntos en el aspecto técnico**, los cuáles a la postre implicaron el desechamiento de la oferta de **PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**,
- ❖ No señaló cuáles fueron las **razones puntuales y concretas** por las que estimó otorgarle a la propuesta del consorcio adjudicado un puntaje de **47 puntos en el aspecto técnico**, lo que aunado a los **40 puntos** de su propuesta económica le permitieron adjudicarse el concurso de cuenta, y
- ❖ Omitió señalar cuáles fueron las **razones específicas** que la llevaron a determinar que las empresas adjudicadas eran **solventes**.

Situación que conlleva a reiterar, que los planteamientos del accionante relativos a la omisión de los citados requisitos en el fallo controvertido, son **fundados**.

Por tanto, es claro que el fallo impugnado se encuentra **deficientemente fundado y motivado**, lo cual implica que se le deje al inconforme en **estado de indefensión** al desconocer la empresa actora cuáles fueron las consideraciones de hecho así como los preceptos legales y puntos de convocatoria en los que la convocante se basó para determinar solventes determinadas propuestas y en particular la de la empresa adjudicada; el puntaje que les fue asignado a las propuestas en cada uno de los rubros a evaluar, omisiones que privan al acto impugnado de la transparencia y certeza jurídica que debe revestir un fallo en procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación de la convocante contravino claramente los antes transcritos artículos 29, fracción XIII, y 36, primer párrafo; 37, fracciones I, II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 52 de su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Reglamento; lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del artículo **SEGUNDO** del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las *razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes, las razones que la llevaron a adjudicar una determinada propuesta, lo anterior tomando en cuenta que el contrato en el concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje y que sería causa de desechamiento el obtener un puntaje menor a los 45 puntos en el aspecto técnico.*

No desvirtúa la anterior consideración las afirmaciones de la convocante vertidas en el informe circunstanciado de hechos en el sentido de que (fojas 202 a 211) la empresa inconforme presenta varias deficiencias en su propuesta técnica que implicaron su desechamiento señalando **en esencia** que entre las mismas se encuentran: **a) la falta de cotización de empleados con capacidades diferentes, b) contratos de servicios prestados que no pueden ser tomados en cuenta ya que están fuera del periodo requerido y en otros casos aún no están concluidos, c) su metodología, plan de trabajo y esquema estructural de su propuesta de trabajo no están debidamente confeccionados, y d) cartas de cumplimiento correspondientes a contratos con una vigencia menor a un año y en otro caso, de un contrato aún no concluido**, indicando que tales detalles de la asignación de puntos a la propuesta de la inconforme se encuentran en el **formato de ponderación de requisitos solicitados** que elaboró para la evaluación de dicha oferta, el cual exhibe como anexo del informe (fojas 959 a 970, vuelta, informe circunstanciado).

Sobre el particular se determina por esta autoridad que tales afirmaciones **no pueden sustentar la legalidad del acto impugnado**, en razón de que tales consideraciones respecto a la propuesta de la empresa adjudicada: **a)** no fueron plasmadas en el acto de fallo controvertida tal y como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente considerando y **b)** no se advierte que el “**formato de ponderación de requisitos solicitados**” que exhibió la convocante en su informe circunstanciado de hechos, efectivamente le haya sido entregado a la empresa actora en el evento de fallo.

Por tanto, es claro para esta resolutora que el citado “**formato de ponderación**” así como los argumentos de la convocante vertidos en su informe circunstanciado, pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, **en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión**, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁵

A mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad que **el fallo es el único documento** en donde se deben de plasmar todas las consideraciones relativas a las evaluaciones de las propuestas, su desechamiento y en su caso, adjudicación, ello en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia conforme a los razonamientos antes expuestos.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Las empresas tercero interesadas **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**, desahogaron el derecho de audiencia otorgado mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el **nueve de abril del dos mil doce** (fojas 158 a 165).

De la atenta lectura a dicho recurso, se advierte por esta autoridad que las tercero interesadas se limitan a señalar en el mismo, **en esencia**, que: **a)** su representada sí cumplió con los requisitos para acreditar su personalidad exigidos en convocatoria, **b)** que los razonamientos vertidos por la empresa accionante en relación con la convocatoria son extemporáneos y **c)** que a la empresa actora sí se le dieron a conocer cuáles fueron las causas de su desechamiento.

Al respecto, se determina por esta autoridad por lo que toca al argumento marcado con los anteriores incisos **a) y b)**, que las empresas adjudicadas deberán estarse a lo determinado por esta autoridad en los Considerandos **SEGUNDO**, y **SÉPTIMO apartado 1** de la presente resolución en donde se determinó que los argumentos del inconforme respecto de la convocatoria del concurso de cuenta resultan **extemporáneo**, así como que las aseveraciones del accionante en el sentido de que las propuestas de las empresas adjudicadas debía ser desechada ante la presentación incompleta del convenio de participación, eras **infundadas** al acreditarse que el contenido de dicho convenio contenía los elementos de validez exigidos por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones

Ahora bien por lo que toca a las afirmaciones de las empresas adjudicadas sintetizadas en el anterior inciso **c)**, y en las que aducen que (fojas 163 a 165) a la empresa inconforme se le dieron a conocer las razones, motivos y argumentos con base en los cuales su propuesta fue desechada, indicándole el puntaje obtenido en cada rubro técnico y el total de mismo, se determina por esta autoridad que las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mismas resultan **infundadas**, en razón de que las mismas no acreditan de forma alguna que a la empresas accionante se le hayan dado a conocer de manera puntual **cuáles fueron las razones, causas y motivos específicos** por las que a su propuesta le fue asignado un puntaje técnico de **39.2 puntos** que a la postre provocó su desechamiento, ni las consideraciones con base a las cuales a la propuesta adjudicada le fueron asignados **47 puntos** en el aspecto técnico.

En consecuencia, dichos razonamientos de las empresas adjudicadas **resultan insuficientes** para demostrar que el fallo controvertido se apegó a lo establecido en el artículo 37, fracción I, II y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo estarse a lo resuelto sobre el particular por esta autoridad en el Considerando **SÉPTIMO apartado 2** de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **alegatos** otorgados a las empresas ganadoras así como a la inconforme mediante acuerdo **115.5.1068** del **diecinueve de abril del dos mil doce** (fojas 218 a 220), se señala por esta autoridad que el plazo para desahogarlos feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **veinte de abril del dos mil doce** (foja 220), corriendo el plazo para presentar alegatos del **veinticuatro al veintiséis de abril del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **veintitrés de abril** del año en curso y que los días **veintiuno y veintidós** de abril fueron **inhábiles**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales acreditaron que

la actuación de la entidad convocante no se ajustó a la normatividad de la materia así como a la convocatoria del concurso de cuenta, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **nueve de abril del dos mil doce** así como las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por el consorcio adjudicado en escrito recibido en esta Dirección General el **nueve de abril del año en curso, respectivamente**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución de marras.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional mixta No. LA-006D00001-N01-2012, del veintitrés de febrero del dos mil doce.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse el fallo declarado nulo, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del veintitrés de febrero del dos mil once.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

B) Dictar un nuevo fallo, para el único efecto de que se den a conocer las razones, consideraciones y motivos conforme a los cuales le fue otorgado puntaje en los distintos rubros a la propuesta de la empresa **PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.** así como a la oferta del consorcio adjudicado integrado por **B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V.** y **PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**, tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, y notificarlo a la empresa actora y a las adjudicadas, conforme a la normatividad de la materia.

Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, la evaluación de las propuestas presentadas en el concurso controvertido y la asignación de puntos respectiva.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto de fallo de la **licitación pública** nacional mixta **No. LA-006D00001-N01-2012**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a las inconformes en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. MARÍA DE LOURDES MATEOS MARTÍNEZ.- PERSO MENSAJERÍA METROPOLITANA, S.A. DE



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 092/2012

-41-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

C.V.- [REDACTED]

C. ERICKA TOXTLE HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE COMÚN.-B2B MAIL & COURIER SERVICES, S. DE R.L. DE C.V. y PEGASO LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

AUTORIZADOS para oír y recibir notificaciones: [REDACTED]

C. CARLOS MAXIMILIANO HUITRÓN ESCAMILLA.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.- COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- Camino a Santa Teresa No. 1040, Segundo Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 41210, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

LIC. SALVADOR JOSÉ BELTRÁN DEL RÍO LOZANO.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- Camino a Santa Teresa 1040, 4to. Piso, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan. Tel. 30002686.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.